

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02432/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tlalmanalco**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

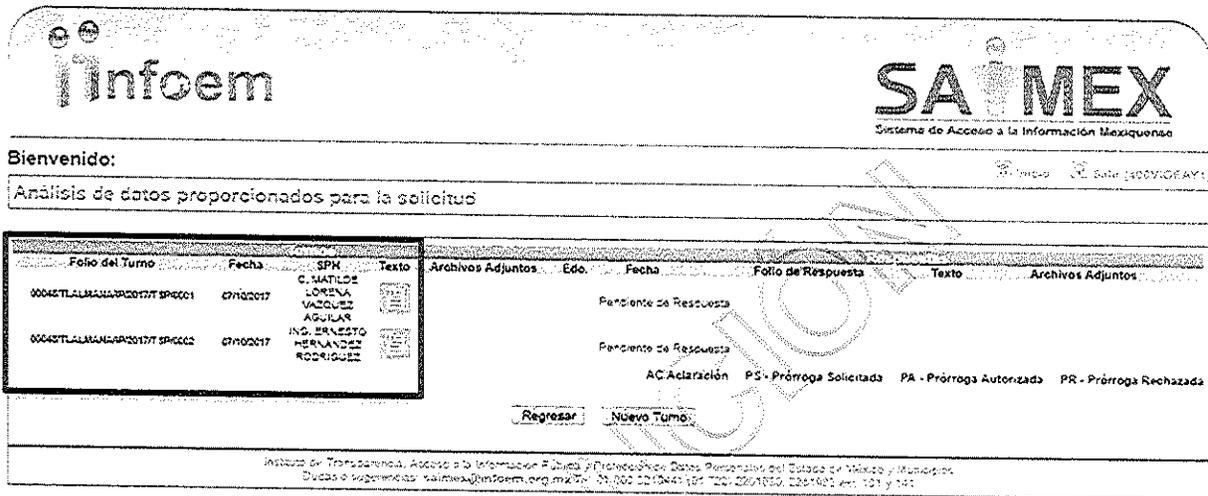
I. En fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00048/TLALMANA/IP/2017, mediante la cual solicitó vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*"1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?; 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?; 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?; y 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?" (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha siete de octubre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la

Dirección de Administración y de la Secretaría Técnica, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:



The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. It includes the Infoem logo and the SAIMEX logo. Below the logos, there is a navigation bar with 'Inicio' and 'Salir (000VIGRAY)'. The main content area is titled 'Análisis de datos proporcionados para la solicitud'. It features a table with columns for 'Folio del Turno', 'Fecha', 'SPM', 'Texto', 'Archivos Adjuntos', 'Edo.', 'Fecha', 'Folio de Respuesta', 'Texto', and 'Archivos Adjuntos'. Two rows are visible in the table, both with a status of 'Pendiente de Respuesta'. The first row has a 'Folio del Turno' of 00048/TLALMANA/IP/2017/SP/001 and a date of 07/10/2017. The second row has a 'Folio del Turno' of 00048/TLALMANA/IP/2017/SP/002 and a date of 07/10/2017. Below the table, there are buttons for 'Regresar' and 'Nuevo Turno'. At the bottom, there is a footer with contact information for the Instituto de Transparencia.

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"Tlalmanalco, México a 12 de Octubre de 2017*

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00048/TLALMANA/IP/2017

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

- 1.- El cabildo se encuentra integrado por: Presidente Municipal Constitucional, secretario del ayuntamiento, síndico municipal y diez regidores. De conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
  - I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio

*de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes; II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes; 2.- La administración pública municipal centralizada se encuentra integrada: presidencia, secretaría particular, consejería jurídica del ejecutivo municipal, secretaria del ayuntamiento, secretaria técnica, contraloría interna municipal, defensoría municipal de los derechos humanos, unidad de transparencia y acceso a la información pública municipal, dirección de seguridad pública municipal, dirección de desarrollo social, dirección de obras pública desarrollo urbano y ecología, dirección de agua potable alcantarillado y saneamiento, dirección de servicios públicos, secretaria técnica del consejo municipal de seguridad pública, dirección jurídica, tesorería, dirección de administración, dirección de desarrollo económico y agropecuario y dirección de turismo y cultura. Lo anterior podrá consultarlo en la siguiente página de internet: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/tlalmanalco/organigrama.web>. Asimismo adjunto al presente organigrama. 3.- Se encuentra integrada por aquellos organismos que tienen personalidad jurídica propia pero que dependen para el desarrollo de sus actividades y prestación de servicios de la administración centralizada. I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; II. Instituto Municipal de la Mujer; III. Instituto Municipal de la Juventud; IV. Instituto Municipal de Cultura, Física y Deporte de Tlalmanalco; V. La Administración Pública Municipal Paraestatal comprenderá: a). Las empresas de participación municipal mayoritaria; b). Los fideicomisos en los que el Municipio sea fideicomitente. Lo anterior puede consultarlo en las siguientes páginas de internet: [http://www.tlalmanalco.gob.mx/coordinador/gacetas.php?id\\_menu=9&id\\_reporte=1](http://www.tlalmanalco.gob.mx/coordinador/gacetas.php?id_menu=9&id_reporte=1); [http://www.tlalmanalco.gob.mx/sistema/gaceta\\_archivo/NO\\_15.pdf](http://www.tlalmanalco.gob.mx/sistema/gaceta_archivo/NO_15.pdf) 4.- Podrá consultar la información en la siguiente página de internet: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/tlalmanalco/plazas/0/30/0.web#goTo>*

ATENTAMENTE

LIC. EN DERECHO MAGDALENA DEL REFUGIO CAMPOS GARNICA"  
(sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo **048.pdf**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02432/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

*“Oficio sin número de fecha 12 de octubre de 2017 emitido por la licenciada Magdalena del Refugio Garnica responsable de la Unidad de Información del Municipio de Tlalmanalco” (sic)*

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

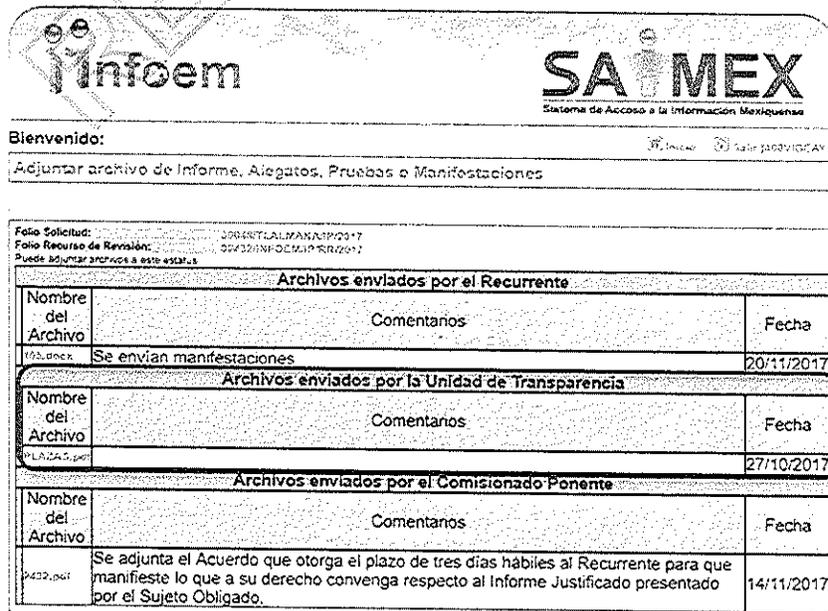
*“Mediante numero de requerimiento 00048/TLALMANA/IP/2017 se solicito al Municio de Tlalpamanlco informara respecto a Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?. Derivada de dicha solicitud, el Municipio respondió que a efecto de atender el referido requerimiento, se consultará una página de internet, sin embargo, al revisar la misma, no se precisa en cantidad total el número de plazas, ya sea de confianza o de base y al revisar cada uno de los registros, cada uno de ellos establece 1 personal de confianza y 1 personal de base, por lo que pareciera que la información esta requisitada de forma incorrecta por el Municipio. En virtud de lo anterior, solicito me sea contestado el requerimiento efectuado al Municipio.” (Sic)*

V. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el día veinte de octubre de dos mil diecisiete, LA **RECURRENTE** adjuntó el archivo **105.docx**, el cual se omite su inserción en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que es del conocimiento de las partes.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:



**SAIMEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

**Bienvenido:** Inicio Salir (02/11/2017)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 02432/TALMANALCO/2017  
 Folio Recurso de Revisión: 02432/INFOEM/IP/RR/2017  
 Puede adjuntar archivos a este estado

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
105.docx	Se envían manifestaciones	20/11/2017
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
PLAZAS.pdf		27/10/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2432.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	14/11/2017

Advirtiendo de dicho informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivos **PLAZAS.pdf**, el cual no se inserta, en razón de que fue puesto a disposición de **LA RECURRENTE** el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, **LA RECURRENTE** no realizó manifestación al respecto.

**VIII.** En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02432/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 24 de noviembre de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

**PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA DEL INFOEM  
(RÚBRICA)

**IX.** Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **doce de octubre de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del trece de octubre al tres de noviembre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el día dos de noviembre de dos mil diecisiete, por ser considerados como días inhábiles por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta se pronunció respecto de la información solicitada, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*"Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*..."*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el*

*presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*...”*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.**

*De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

**1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**

**2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,**  
**y**

**3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."** (SIC)

(Énfasis Añadido)

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, a efecto de determinar si con la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

Es así que, se procede a analizar la respuesta a la solicitud realizada por la particular, identificada con el numeral 1, consistente en "¿Cómo está integrado el Cabildo?; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su lo conducente de su respuesta refirió lo siguiente:

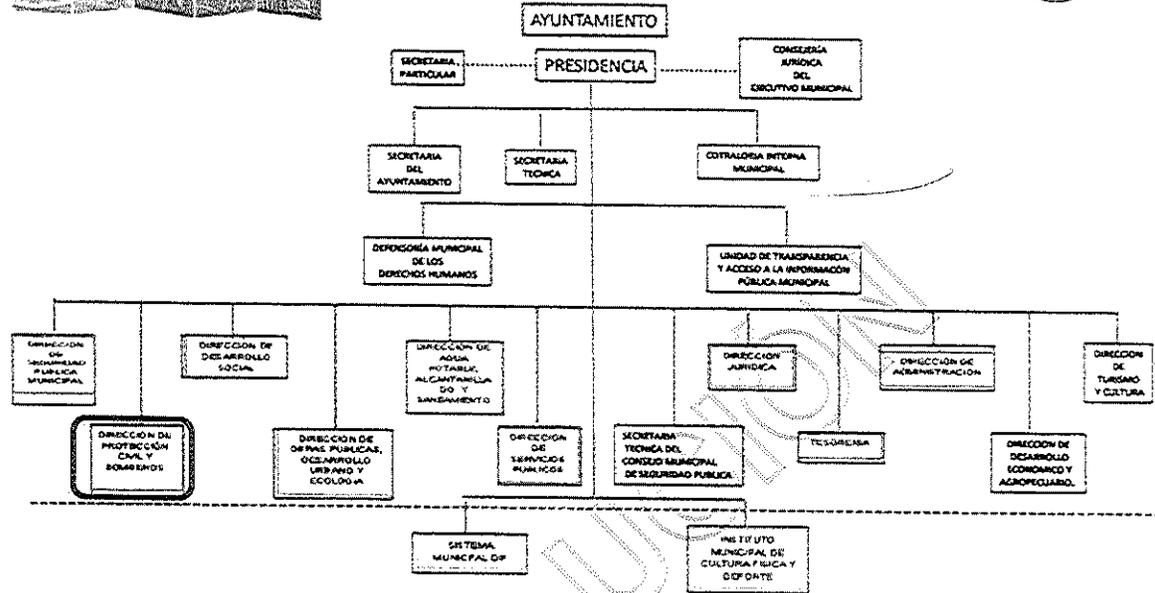
*"1. El cabildo se encuentra integrado por: Presidente Municipal Constitucional, secretario del ayuntamiento, síndico municipal y diez regidores..."*

Atento a lo anterior, este Órgano Garante determina que **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información, por cuanto hace a la solicitud en estudio.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento realizado por el particular, identificado con el numeral 2, consistente en "¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?"; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió lo siguiente:

*"...2. La administración pública municipal centralizada se encuentra integrada: presidencia, secretaria particular, consejería jurídica del ejecutivo municipal, secretaria del ayuntamiento, secretaría técnica, contraloría interna municipal, defensoría municipal de los derechos humanos, unidad de transparencia y acceso a la información pública municipal, dirección de seguridad pública municipal, dirección de desarrollo social, dirección de obras públicas desarrollo urbano y ecología, dirección de agua potable alcantarillado y saneamiento, dirección de servicios públicos, secretaría técnica del consejo municipal de seguridad pública, dirección jurídica, tesorería, dirección de administración, dirección de desarrollo económico y agropecuario y dirección de turismo y cultura. Lo anterior podrá consultarlo en la siguiente página de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipol/gt/indice/tlalmanalco/organigrama.web>. Asimismo adjunto al presente organigrama." (sic)*

Es así que, de la respuesta proporcionada se desprende que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de citar las dependencias de la Administración Pública Municipal, omitió mencionar la Dirección de Protección Civil y Bomberos, también lo es que dentro del organigrama que adjuntó a su respuesta, se encuentra contemplada dicha Dirección, tal como se advierte a continuación:



COSCAR JIMÉNEZ RAYÓN  
 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
 TALLMANALCO

En consecuencia, este Órgano Garante determina que **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información, por cuanto hace a la solicitud en estudio.

Por otro lado, respecto a la solicitud realizada por el particular identificado con el numeral 3, consistente en "Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada"; al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió lo siguiente:

*"...Se encuentra integrada por aquellos organismos que tienen personalidad jurídica propia pero depende para el desarrollo de sus actividades y prestación de servicios de la administración centralizada.*

- I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II. Instituto Municipal de la Mujer;

- III. Instituto Municipal de la Juventud;
- IV. Instituto Municipal de Cultura, Física y Deporte de Tlalmanalco;
- V. La administración Pública Municipal Paraestatal comprenderá:
  - a) Las empresas de participación municipal mayoritaria;
  - b) Los fideicomisos en los que el Municipio sea fideicomitente...

Atento a lo anterior, es importante señalar que dicha respuesta se encuentra relacionada con el numeral 46 del Bando Municipal 2017 del Ayuntamiento de Tlalmanalco, el cual dispone lo siguiente:

- "ARTÍCULO 46.- [De la Administración Pública Descentralizada]  
Se encuentra integrada por aquellos organismos que tiene personalidad jurídica propia pero que dependen para el desarrollo de sus actividades y prestación de servicios de la Administración Centralizada.*
- I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;*
  - II. Instituto Municipal de la Mujer;*
  - III. Instituto Municipal de la Juventud;*
  - IV. Instituto Municipal de Cultura, Física y Deporte de Tlalmanalco;*
  - V. La Administración Pública Municipal Paraestatal comprenderá:*
    - a). Las empresas de participación municipal mayoritaria;*
    - b). Los fideicomisos en los que el Municipio sea fideicomitente..."*

Atento a lo anterior, este Órgano Garante determina que EL SUJETO OBLIGADO satisfizo el derecho de acceso a la información, por cuanto hace punto 3, motivo de estudio.

Finalmente, respecto a la solicitud realizada por el particular identificada con el numeral 4, consiste en "¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya"; al respecto, es importante señalar que los solicitantes de información no son expertos o especialistas en la materia, por lo que es deber de los Sujetos Obligados orientarlos o requerirlos para, que en su caso, obtengan la información que sea de su interés.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante en el ámbito de sus atribuciones establecidas en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que lo que **LA RECURRENTE** requiere es se le informe el número de plazas de servidores públicos generales y de confianza que hay en la administración municipal al seis de octubre de dos mil diecisiete, fecha en que fue presentada la solicitud de la particular.

Lo anterior es así, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 6 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

*"ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado." [sic]*

Del artículo transcrito, se desprende que los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, en tanto que respecto a la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

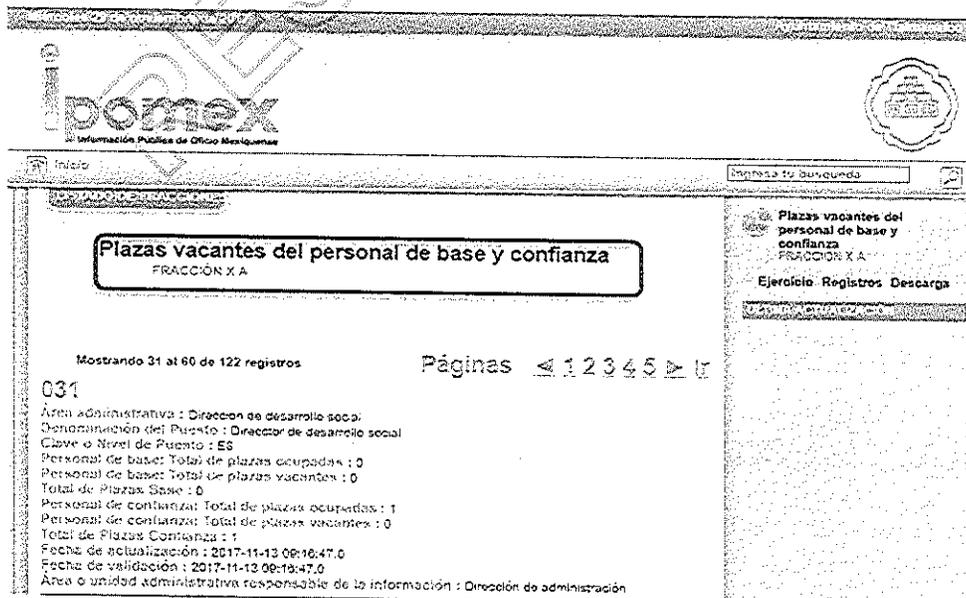
Por lo que conforme a la normatividad referida, se aduce que en el Ayuntamiento de Tlalmanalco, los servidores públicos se clasifican en trabajadores generales o de base y de confianza; los primeros, son aquellos que prestan sus servicios en actividades o puestos cuya materia de trabajo sea permanente; en tanto que los de confianza, son aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiere de la intervención directa del Presidente Municipal, o bien, quien tenga esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñe y no de la designación que se le dé al puesto.

Por las razones expuestas se concluye que el Ayuntamiento de Tlalmanalco, cuenta con trabajadores de base y de confianza.

Cabe precisare que, dentro de los trabajadores generales se encuentra comprendidos el personal de lista de raya, pues éstos desempeñan su trabajo a tiempo fijo u obra determinada.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta indicó que dicha información podía ser consultada en la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/tlalmanalco/plazas/0/30/0.web#goTo>.

Bajo este contexto, la Ponencia Resolutora, procedió a verificar si la información solicitada por LA RECURRENTE se encontraba disponible en la página de IPOMEX en el apartado de "Plazas vacantes del personal de base y confianza" dirección electrónica referida por **EL SUJETO OBLIGADO**; encontrando lo siguiente:



**Plazas vacantes del personal de base y confianza**  
FRACCIÓN X A

Mostrando 31 al 60 de 122 registros

Páginas 1 2 3 4 5 6

031  
 Área administrativa : Dirección de desarrollo soco.  
 Denominación del Puesto : Director de desarrollo social  
 Clave o Nivel de Puesto : ES  
 Personal de base: Total de plazas ocupadas : 0  
 Personal de base: Total de plazas vacantes : 0  
 Total de Plazas Base : 0  
 Personal de confianza: Total de plazas ocupadas : 1  
 Personal de confianza: Total de plazas vacantes : 0  
 Total de Plazas Confianza : 1  
 Fecha de actualización : 2017-11-13 09:16:47.0  
 Fecha de validación : 2017-11-13 09:19:47.0  
 Área o unidad administrativa responsable de la información : Dirección de administración

Plazas vacantes del personal de base y confianza  
FRACCIÓN X A  
Ejercicio Registros Descarga

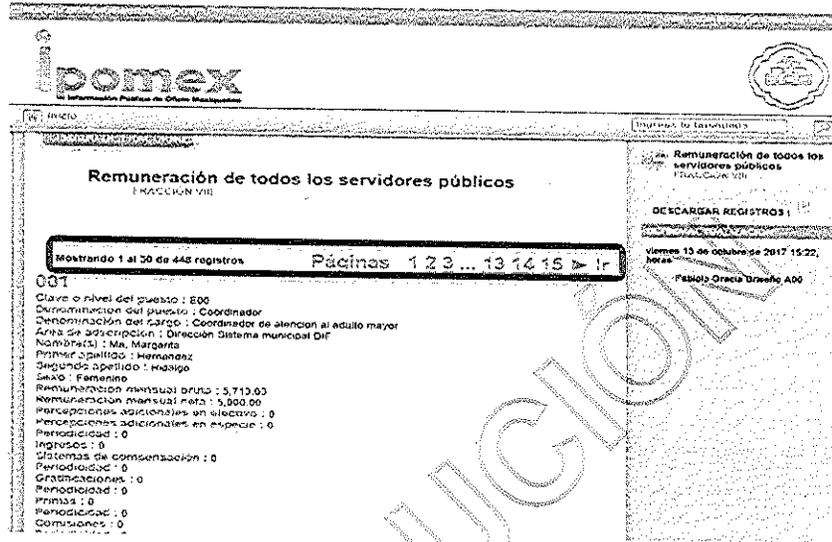
Es así que, del análisis realizado a dicho apartado, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene publicados 122 registros de los cuales se contempla un total 184 plazas ocupadas de base y de confianza.

Por otra parte, es importante señalar que esta Ponencia Resolutoria, a fin de brindar certeza jurídica a **LA RECURRENTE**, procedió a verificar si la información se encontraba disponible en la página de IPOMEX, en el apartado de "Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza" visible en la liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/tlalmanalco/vacantes.web>; sin embargo, de se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene registro alguno, tal como se muestra a continuación:

The screenshot shows the IPOMEX website interface. At the top left is the IPOMEX logo with the tagline 'Información Pública de Oficio Mexiquense'. Below the logo is a navigation bar with 'Inicio' and a search box labeled 'Ingresa la búsqueda'. The main content area is titled 'REMUNERACIONES' and contains a section for 'Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza' under 'FRACCIÓN X.B'. A message states: 'Por el momento no se cuenta con vacantes en el ayuntamiento, de conformidad al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2016 y 2017.' On the right side, there is a sidebar with a similar title and a date stamp: 'jueves 24 de agosto de 2017 10:21 horas' and the name 'MAGDALENA DEL REFUGIO CAMPOS GARNICA ENCARGADA'.

Ahora bien, del análisis realizado a la liga electrónica referida y de la consulta realizada al rubro relacionado con la fracción VIII, correspondiente a Remuneraciones de todos

los servidores públicos, , se desprende que se tienen un total de 448 registros; para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:



Atento a lo anterior, se llega a la conclusión de que no coinciden los datos registrados en los rubros referidos con antelación; pues, se tiene un total 448 registros en remuneraciones de todos los servidores públicos, y en apartado de plazas vacantes del personal de base y confianza se tiene un total de 184 plazas ocupadas; en consecuencia, este Órgano Garante determina que la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** carece de certeza jurídica.

Ahora bien, conforme al artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información referente al total de plazas; para mayor ilustración se inserta el artículo en comento:

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

*X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;*

[...]

Aunado a lo anterior, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, en la fracción X referente al número total de las plazas del personal de base y confianza, establece que todos los Sujetos Obligados publicaran información con base en su estructura orgánica vigente, aprobada y registrada por el órgano competente, desde cada nivel de estructura se deberá incluir el listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente y desde cada área se desplegará el listado con el total de plazas tanto de base como de confianza, sean de carácter permanente o eventual, de tal forma que se señale cuáles están ocupadas y cuáles vacantes, así como los totales; asimismo, dichos lineamientos refieren que dicha información debe tener coherencia con lo publicado en la fracción VIII correspondiente a remuneraciones, entre otras.

Atento a lo anterior, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega del documento o documentos donde conste el total de plazas; siendo importante señalar que dicha

solicitud puede ser colmada de manera enunciativa, más no limitativa, mediante la entrega de la plantilla de personal.

En tal virtud, es de destacar que en la legislación del Estado de México no existe precepto alguno que conceptualice la plantilla de personal; sin embargo, la norma mexicana para la igualdad laboral entre hombres y mujeres número NMX-R-025-SCFI-2009 la define de manera textual como *“todas las personas que laboran en la organización, independientemente del tipo de contrato con el que cuentan, incluidas las subcontratadas.”*

Ahora bien, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en el Manual del Procedimiento Operativo de Control de Plantilla de Personal la define como el *“documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza).” (Sic)*

Conforme a lo anterior, se advierte que la plantilla de personal es el documento del que se puede advertir el número de servidores públicos que laboran en una institución pública, con referencia a la plaza autorizada por puesto, categoría y unidad de adscripción.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que el artículo 98, fracción XV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone que las instituciones públicas, tal es el caso, del Ayuntamiento, deberán elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2016, establece en el apartado III.2.3, denominado *Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto Corriente*, que para dar orden y congruencia a las funciones de la administración pública municipal encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal, las dependencias, con base en los avances de los ejercicios anteriores, elaborarán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2017.

Finalmente, el Manual en estudio señala de manera textual que *“la propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM 03 al PbRM-07, en todas sus series, para ello, es necesario tener la plantilla de personal autorizada y una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las dependencias generales, auxiliares y organismos municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual.”*

Conforme a lo señalado, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que las dependencias públicas deben elaborar la plantilla de personal, la cual formará parte de la propuesta de presupuesto de egresos de los Municipios y deberá integrarse en los formatos *PbRM-03 al PbRM-07*.

Ahora bien, es de precisar que el particular al momento de requerir la información en estudio desea conocer el número de plazas desglosado; sin embargo, es de señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, a dicha información le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 4 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; atento a ello, este Órgano Garante considera procedente **modificar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y **ordenar** al que entregue el documento o documentos, donde conste el número de plazas de servidores públicos generales y de confianza que hay en la administración pública municipal.

Por otra parte, es importante señalar, que para el caso de que el documento o documentos que entregue **EL SUJETO OBLIGADO**, contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, entre otros.

Atento a lo anterior, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

*(Énfasis añadido)*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo

anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:  
**XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Finalmente, es importante precisar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde*

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María  
Marván Laborde  
Criterio 31/10

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por LA RECURRENTE, en razón de que este Instituto observa que EL SUJETO OBLIGADO no colmó en su totalidad lo solicitado; razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualizan la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dicen:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*V. La entrega de información incompleta;*

...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada; hipótesis que se actualizan en el presente caso.

En consecuencia, este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO, a fin de ordenar entregue el documento o documentos donde conste el número de plazas de servidores públicos generales y de confianza, de la administración pública municipal.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185

fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atiende la solicitud de información pública **00048/TLALMANA/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y entregue a **LA RECURRENTE** vía **SAIMEX**, en versión pública de ser procedente, el documento o documentos donde conste lo siguiente:

*“El número de plazas de servidores públicos de base y el número de plazas de servidores públicos de confianza de la administración pública municipal al 6 de octubre de 2017.”*

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento de LA RECURRENTE, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02432/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02432/INFOEM/IP/RR/2017.

YSA/RFG